

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE MASTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

**EL IMPACTO DE LA REFORMA PENAL DE LA LO 1/2015, DE 30 DE
MARZO EN LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL
MENOR**

AUTOR

María Pilar Pérez Ochoa

DIRECTOR

Leticia Jericó Ojer

Pamplona/Iruñea

Junio 2018

RESUMEN: La LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP entró en vigor el 1 de julio de 2015. Dicha reforma ha modificado sustancialmente la LECrim, en lo relativo al tratamiento de faltas y ha afectado en otros muchos aspectos de modo indirecto a la LORPM. De modo indirecto puesto que ni se menciona explícitamente dicha normativa en ningún momento, ni se modifica tampoco, de modo expreso, ninguna de sus disposiciones.

La incidencia más evidente que tiene la LO 1/2015 en la aplicación de la LORPM afecta sobre todo a las faltas. Por ello en el presente trabajo se analizará la aplicación de los delitos leves en la justicia juvenil dado que afecta al abanico de medidas a imponer por tal infracción, así como a las vías de desjudicialización, a las normas de aplicación de dichas medidas y al plazo de prescripción de las mismas. Por último, haré referencia a los aspectos procesales de estos cambios, junto con un análisis crítico en referencia a la orientación político criminal de la reforma.

PALABRAS CLAVE: DERECHO PENAL MENORES – FALTA – DELITO LEVE– LEY ORGÁNICA 5/2000 DE 12 DE ENERO REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES – LEY ORGÁNICA 1/2015 DE 30 DE MARZO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

SUMMARY : The Organic Law 1/2015, of the 30th March amending the OL 10/1995, of the 23th November from criminal code became effective in 2015, July 1st. Given reform, has modified substantially the LECrim regarding misdemeanour and it has affected indirectly to other much aspects of LORPM. Indirectly, because it's not anywhere mentioned explicitly or modified in anyway none of its dispositions.

The most notable incidence that LO 1/2015 has on the application of the LORPM its more focused in the misdemeanour, now called slight crimes. In this work it will get analysed in the context of the application in slight crimes for juvenile justice and how it affects the range of actions to be taken as well as dejudicialization pathways, the prescription periods and the application procedurals rules of said law. Finally, it will get analysed the orientation political criminal by the reform.

KEYWORDS: CRIMINAL LAW CHILDREN – MISDEMEANOUR – SLIGHT CRIME – ORGANIC LAW 1/2015 OF THE 12th JANUARY REGULATOR OF THE CRIMINAL RESPONSIBILITY OF MINOR – ORGANIC LAW 1/2015 OF THE 30th MARCH AMENDING THE ORGANIC LAW 10/1995 OF THE 23th DECEMBER OF THE CRIMINAL CODE.

ABREVIATURAS.....	6
I. INTRODUCCIÓN.	7
II. LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.	8
1. La naturaleza sancionadora-educativa de la LORPM.....	8
2. Las vías de desjudicialización.....	8
3. El interés del menor.....	10
4. Las medidas.....	10
5. El carácter supletorio del CP.....	12
III. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SUPRESIÓN, TRAS LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO DEL LIBRO III DEL CP RELATIVO A LAS FALTAS... ..	13
IV. EL RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DE MEDIDAS EN LOS DELITOS LEVES.....	16
1. La restricción en la imposición de medidas privativas de libertad.....	16
2. De la responsabilidad penal subsidiaria.....	23
V.LAS VÍAS DE DESJUDICIALIZACIÓN EN LOS DELITOS LEVES.....	25
VI. CONSECUENCIAS EN LA APLICACIÓN DEL ART. 10 LORPM, TRAS LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO, EN LO RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.	27
1. Las normas de aplicación de las medidas del art. 10 de la LORPM.....	28
2. La aplicación del art.10.2 LORPM en los delitos contra la libertad sexual.....	29
3. La aplicación del art.10.2 LORPM en los delitos contra la libertad sexual tras la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo.....	28
3.1 <i>En caso de agresiones sexuales a menores.....</i>	<i>31</i>
3.2 <i>En caso de abusos sexuales sobre menores.</i>	<i>32</i>

VII. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS LEVES.....	34
VIII. LOS DELITOS LEVES: EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO.....	37
1. Faltas despenalizadas.....	37
2. Delitos derogados que se configuraban sobre la base de la comisión de faltas.....	40
2.1 <i>El delito de hurto.</i>	<i>40</i>
2.2 <i>El delito de robo o hurto de uso de vehículo de motor ajeno.</i>	<i>41</i>
2.3 <i>El delito de lesiones.</i>	<i>42</i>
2.4 <i>El delito de receptación habitual de faltas contra la propiedad.....</i>	<i>43</i>
3. Faltas tipificadas como delitos leves.....	44
4. Aspectos procedimentales.....	44
IX. VALORACIONES FINALES.....	46
X. FUENTES CONSULTADAS.....	48
1. Normativa.....	48
2. Doctrina.....	48
3. Resoluciones Judiciales e Informes Consultivos.....	48

ABREVIATURAS

ART	Artículo.
CP	Código Penal.
DA	Disposición Adicional.
DF	Disposición Final.
DT	Disposición Transitoria.
EM	Exposición de Motivos.
FGE	Fiscalía General del Estado.
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
LORPM	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
MF	Ministerio Fiscal.
RRPM	Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia Audiencia Provincial.
STC	Sentencia Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia Tribunal Supremo.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se analizan aspectos concretos de la LORPM en los que la reforma del CP por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha tenido una incidencia más relevante.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, entró en vigor el 1 de julio de 2015, por la que se modificó la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. Dicha reforma ha modificado sustancialmente la LECrim, en lo relativo al tratamiento de faltas, y ha afectado en otros muchos aspectos de modo indirecto a la LORPM.

De modo indirecto puesto que, la LO 1/2015 de 30 de marzo no menciona explícitamente la LORPM en ningún momento, ni modifica tampoco, de modo expreso, ninguna de sus disposiciones. Sin embargo, no debemos olvidar que el Derecho penal de menores se configura dentro del mismo marco sustantivo que el de adultos, esto es el CP y leyes penales especiales, toda vez que si estas son reformadas o reinterpretadas por el legislador queda expuesta su repercusión al ámbito penal de menores.

La incidencia más evidente que tiene la LO 1/2015 en la aplicación de la LORPM resulta sobre todo en el ámbito de las faltas, cuya repercusión, dentro de la delincuencia juvenil, puede situarse, de modo aproximado y según las memorias de la FGE, en torno al 40% de las infracciones cometidas por los adolescentes¹.

Por ello es necesario valorar la aplicación de los delitos leves en la LORPM, puesto que afecta en primer lugar al abanico de medidas a imponer por tal infracción, así como a las vías de desjudicialización, a las normas de aplicación de dichas medidas y al plazo de prescripción. Así como, considerar los cambios en el aspecto procesal.

En conclusión, se aludirá en el presente trabajo, fundamentalmente, a los problemas más corrientes que se atisban en relación a los tipos penales más comúnmente aplicados en la jurisdicción de menores, analizando si esta última reforma contiene una orientación político criminal positiva o más represiva en la jurisdicción de menores.

¹ Dictamen FGE 1/2015, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015.

II. LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.

La legislación penal en materia de menores se aprobó mediante la Ley LO 5/2000, de 12 de enero que entró en vigor el 13 de enero de 2001. Las principales características que debemos tener en cuenta de dicha legislación son las siguientes.

1. La naturaleza sancionadora-educativa de la LORPM.

En su modelo original la LO 5/2000, de 12 de enero, tenía una naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables, puesto que estaba orientada hacia la prevención especial positiva, tratando de evitar reincidencias mediante la aplicación de procesos educativos o socializadores. De este modo, se potenciaba la flexibilidad tanto en la adopción como en la ejecución de medidas, tratando que el menor percibiera la lesividad de su conducta².

Es por ello que, en sus inicios, la LORPM se distinguía claramente del Derecho penal de adultos, mientras que las reformas que se han sucedido en materia de legislación de menores han ido en la línea opuesta, con un carácter menos flexibilizador, más intimidatorio, todo más propio del Derecho penal de adultos.

La regulación en materia de menores no debe eludir que nos encontramos ante la comisión de hechos delictivos por parte de personas que se encuentran en una etapa de desarrollo entre la niñez y la mayoría de edad, algo que en la mayoría de casos va ligado con el desarrollo del menor y no con un déficit educativo. Esto sólo acontece en una pequeña parte de los que cometen delitos que son los que van a seguir haciéndolo en el futuro³.

2. Las vías de desjudicialización.

Dentro de la legislación de menores se introducen procedimientos desjudicializadores y de mediación, con el fin de evitar consecuencias desocializadoras derivadas de la aplicación de los sistemas de justicia penal.

² Apartado II, número 6, de la Exposición de Motivos de la LO 5/2000, de 12 de enero.

³ García Pérez, O. “La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana”, en BARREIRO / SÁNCHEZ (Eds) *Nuevo derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar: ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2008, págs. 42 y ss.

La LORPM atribuye al Ministerio Fiscal la potestad de desistir de la incoación del expediente o de solicitar el sobreseimiento del mismo, dentro de los límites que establece la propia ley en los arts. 18⁴, 19⁵ y 27.4⁶.

Las vías de desjudicialización otorgan al proceso una vía más educativa que sancionadora, donde se tiene presente que las conductas de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad, constituyendo infracciones o hechos delictivos, son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento de estos,

⁴ *Art. 18 LORPM Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar:* El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

⁵ *Art. 19 LORPM Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.* 1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

⁶ *Art. 27. Informe del equipo técnico.* 4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

por lo que en su mayoría tienden a desaparecer espontáneamente cuando llegan a la edad adulta⁷.

3. El interés del menor.

El “interés del menor” es un concepto indeterminado⁸ susceptible de múltiples interpretaciones en función del ámbito donde nos encontremos. En este caso, tiene especial relevancia el interés del menor en la determinación de las medidas a aplicar, puesto que las medidas deben tener una finalidad educativa o de prevención especial positiva, en donde el menor no debe sufrir una restricción excesiva o innecesaria de sus derechos.

Es por ello que se tienen que tener en cuenta diversos aspectos, como por ejemplo la perspectiva que los mismos poseen del transcurso del tiempo que suele ser radicalmente distinta a la que suelen tener los adultos⁹, así como su impulsividad para la aceptación del riesgo sin medir consecuencias, lo que conlleva que se deban analizar todos los conocimientos empíricos disponibles sobre las consecuencias de las medidas para evitar así, por ejemplo, medidas con privación de libertad de carácter prolongado puesto que carecen de efectos positivos desde la perspectiva de la educación y la rehabilitación social, teniendo un uso excepcional por su carácter desocializador y criminógeno.

4. Las medidas.

La LORPM recoge un amplio catálogo de medidas aplicables desde la naturaleza sancionadora-educativa, primando el interés del menor y otorgando una mayor flexibilización para lograr la adopción de la medida más idónea¹⁰.

Así mismo, en el apartado III de la EM¹¹ de la LO 5/2000, de 12 de enero, se enumeran las medidas aplicables al menor junto con la finalidad de cada una de ellas,

⁷ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, *Directrices de Riad*, apartado I.5.e).

⁸ Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en ellos se reconoce por primera vez como concepto indeterminado, amplio y genérico.

⁹ EZEQUIEL CRIVELLI, A. *Derecho Penal Juvenil: Un estudio sobre la transformación de los sistemas de Justicia penal juvenil*, Editorial Montevideo-Buenos Aires, Madrid, 2014, págs. 178 a 181.

¹⁰ E.M. de la LO 5/2000, de 12 de enero, apartado II.11.

¹¹ 14. *En la medida de amonestación*, el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

15. *La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad*, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

16. *Las medidas de internamiento* responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

17. *En la asistencia a un centro de día*, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

18. *En la medida de libertad vigilada*, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

19. *La realización de tareas socio-educativas* consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado "ad hoc" por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

para que la adopción judicial sea la más correcta dadas las características de cada caso concreto y que la evolución del sancionado durante la misma sea la más beneficiosa.

5. El carácter supletorio del CP.

La LO 5/2000, de 12 de enero, viene a dar cobertura al mandato establecido en el art.19 del CP, dónde se remite a una ley específica para exigir responsabilidad penal a los menores de 18 años. Sin embargo, existe dependencia o accesoriedad del Derecho penal de adultos y de sus leyes especiales, así como de la LECrim para todos aquellos supuestos no previstos expresamente en la ley¹².

Las sucesivas reformas por la LO 7/2000, de 22 de diciembre y LO 8/2000, también del 22 de diciembre, se han orientado hacia un modelo cada vez más represivo en dónde la flexibilidad para la determinación de las medidas se reducía. Así se establecía en algunos casos el deber del Juez de Menores de imponer en determinados casos medidas de internamiento junto con medidas de inhabilitación absoluta. Igualmente se impulsó la creación del nuevo Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional con competencia en determinados delitos, además de ampliando los

20. *El tratamiento ambulatorio* es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

21. *La permanencia de fin de semana* es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

22. *La convivencia con una persona, familia o grupo educativo* es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un período determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.

23. *La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas*, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

¹² DF 1ª LO 5/2000, de 12 de enero: “Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma”

supuestos en que cabía imponer medidas de internamiento en régimen cerrado. Por lo que se debe analizar si la reforma del CP operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, continua o no, de forma indirecta, con esa orientación político-criminal más restrictiva en el ámbito del menor.

III. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SUPRESIÓN, TRAS LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO DEL LIBRO III DEL CP RELATIVO A LAS FALTAS.

Tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, el Libro III del CP relativo a las faltas queda suprimido, desapareciendo estas como categoría diferenciada de infracción criminal frente a los delitos. En relación a la LORPM, la primera consecuencia a destacar de este cambio es la puramente terminológica.

Dicha supresión no solo conlleva que la categoría de las faltas desaparece, sino que también desaparece cualquier alusión gramatical a las mismas. Sin embargo, el problema que subyace en la LORPM es que no se ha llevado a cabo una adaptación expresa del articulado. Por lo tanto, aparecen distintas alusiones a las “faltas” como infracción penal a lo largo de la misma, como son:

- Art. 1.1 Declaración general: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o *faltas* en el Código Penal o las leyes penales especiales”¹³.

- Art. 7.1.n): medida de privación de permiso aplicable cuando el delito o *falta* se cometa usando un vehículo a motor o ciclomotor¹⁴.

- Art. 9.1, reglas para la determinación de medidas: medidas aplicables a las *faltas*¹⁵.

¹³ Art. 1. Declaración general. 1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

¹⁴ Art. 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores. 1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes: n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

¹⁵ Art. 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas. No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas: 1. Cuando los

- Art. 15.1.5^a: el plazo de prescripción de tres meses para las *faltas*¹⁶.
- Art. 18.1: relativo al desistimiento respecto a las *faltas*¹⁷.
- Art. 19.1, último inciso, 4 y 6: conciliación, reparación y actividades educativas extrajudiciales en las *faltas*¹⁸.
- Art. 39.1, segundo párrafo: relativo a la sentencia, que deberá pronunciarse sobre responsabilidad civil del delito o *falta*¹⁹.

hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

¹⁶ Art. 15. De la prescripción. 1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben: 5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

¹⁷ Art. 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar. El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado. No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

¹⁸ Art. 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. 1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

¹⁹ Art. 39. Contenido y registro de la sentencia. 1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, por las partes personadas y por el letrado del menor, lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, y la circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas. La sentencia será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial. En la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con el contenido indicado en el artículo 115 del Código Penal. También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia, sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Art. 40.1: suspensión de la ejecución de la medida impuesta, que no afecta, en todo caso, a la responsabilidad civil derivada del delito o *falta*²⁰.

Para solventar esta situación, como otras que puedan originarse por la supresión, el legislador establece en la DA 2ª de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que “las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”.

La regulación de la responsabilidad penal del menor se lleva a cabo en la justicia juvenil por la LORPM y su Reglamento el RRPM, considerándose una legislación predominantemente procesal²¹, sin olvidar que en este ámbito procedimental, la LECrim tiene carácter de norma supletoria, tal y como se establece en la propia LORPM, DF 1ª.

Si únicamente de esta diferencia se tratara, sería comprensible que no se hubiera realizado una adaptación expresa del articulado. No obstante, otra de las consecuencias de la eliminación de las faltas es que una parte de los hechos que anteriormente eran constitutivos de faltas dejan de ser sancionados penalmente y que algunos de los que continúan tipificados han variado su penalidad al tratarse ahora como delitos leves, *nomen iuris* novedoso en nuestra legislación penal²². Todo ello, sin olvidar el art. 13.4 del CP²³, que recoge que en caso de que la pena por su extensión pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Esto supone que no solo se trata de un simple cambio terminológico, sino que nos encontremos ante situaciones en la justicia juvenil en la que la conducta que constituía falta ya no es constitutiva de infracción penal, o que dicho delito tenga una penalidad distinta y por lo tanto que no se puedan imponer ciertas medidas o que las medidas ya impuestas deben ser revisadas. Es decir, que la reforma que opera la LO

²⁰ Art. 40. *Suspensión de la ejecución del fallo*. 1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquella sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

²¹ COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.113.

²² Circular 1/2015 FGE, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015.

²³ Art. 13. 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

1/2015, de 30 de marzo, afecta en una medida considerable a la LORPM, algo que el legislador debería haber previsto y haber llevado a cabo una reforma conjunta en ambas.

IV. EL RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DE MEDIDAS EN LOS DELITOS LEVES.

1. La restricción en la imposición de medidas privativas de libertad.

Como ya mencionamos anteriormente, en el amplio catálogo de medidas aplicables a los menores infractores que recoge la LORPM se detalla la finalidad de cada una de ellas, cumpliendo así con las exigencias de la Convención de Derechos del Niño²⁴.

El art. 7 enumera las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores²⁵. El legislador no efectúa ninguna clasificación de las mismas, pero las ordena atendiendo a

²⁴ La Convención de Derechos del Niño, en su artículo 40.4: “*Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción*”.

²⁵ Art. 7. *Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.* 1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

la restricción de derechos que suponen y, en principio, a su gravedad. Es cierto que se cuestiona el orden de gravedad establecido por el legislador en relación con la medida

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1.^a Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2.^a Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3.^a Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4.^a Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5.^a Obligación de residir en un lugar determinado.

6.^a Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7.^a Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

k) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

l) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

m) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo; el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el artículo 9. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

de asistencia a centro de día con la medida de permanencia de fin de semana en centro, si atendemos al hecho de que esta última implica privación de libertad²⁶.

El sistema de flexibilidad que inspiró la justicia juvenil ha ido disminuyendo con las reformas. Un ejemplo de ello es el margen de discrecionalidad del Juez de Menores en la aplicación de las medidas, que actualmente está limitado en los arts. 8 y 9. Uno de los cambios más relevantes en este sentido se llevo a cabo a través de la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la cual se estableció por primera vez un máximo a todas las medidas aplicables cuando se trata de la comisión de una falta. De este modo, quedaban excluidas como posibilidad de medida aplicable en el ámbito de las faltas las medidas de internamiento en todas sus variantes, el tratamiento ambulatorio, la asistencia a centro de día, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y la inhabilitación absoluta.

De esta forma el art. 9.1 de la LORPM²⁷ reduce las medidas imponibles por la comisión de faltas (en este momento tras la reforma para los delitos leves) a las siguientes:

²⁶ FERNÁNDEZ MOLINA, E. *Entre la educación y el castigo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 218.

²⁷ Art. 9. Reglas para la aplicación de las medidas. No obstante lo establecido en el artículo 7.3, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

2.ª La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

3.ª La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4.ª En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas, y la de permanencia de fin de semana, dieciséis fines de semana.

5.ª Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del vigente Código Penal.

- Permanencia de hasta un máximo de cuatro fines de semana
- Amonestación
- Libertad vigilada hasta seis meses
- Realización de tareas socio-educativas hasta un máximo de seis meses
- Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas
- Privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses.

Y del mismo modo el art. 8 limita las medidas privativas de libertad que son el internamiento cerrado, el semiabierto y el abierto, el internamiento terapéutico y la permanencia de fines de semana, al tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad si el responsable hubiera sido mayor de edad²⁸.

Como reitera la doctrina jurisprudencial²⁹ y el propio precepto anteriormente mencionado, no se podrá establecer medidas más graves o de una duración superior a la que corresponda por los mismos hechos si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable de acuerdo con el CP.

A este respecto, una de las novedades más llamativas que establece la LO 1/2015, de 30 de marzo, es que el legislador decide castigar los delitos leves, en su

A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se aprecie reincidencia y, en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas, así como los de asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual contemplada en los artículos 179 y 180 del Código Penal.

6.^a Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

7.^a Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.

²⁸Art. 8. *Principio acusatorio*. El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.^a) b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.

²⁹ STC Pleno 36/1991, de 14 de febrero, FJ 7º: "...la imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que corresponda por los mismos hechos si de un adulto se tratase" y reiterada en STC 61/1998, de 17 de marzo.

mayoría, con penas de multa, justificando tal proceder en la EM de la Ley de la siguiente manera: “En general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el juez o tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta”.

Actualmente, las conductas tipificadas como faltas que contenían una pena alternativa de localización permanente o multa y que el legislador tras tipificarlas como delitos leves ha variado en su sanción con una mayor incidencia práctica en la delincuencia juvenil son³⁰:

- Falta de lesiones o maltrato: art. 617³¹ derogado, nuevo art. 147. 2 y 3³².
- Falta de hurto: art. 623.1³³ derogado, nuevo art. 234.2³⁴.

³⁰ FGE Circular 3/2015 de la FGE, de 22 de junio, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015, Apdo. 4.2.

³¹ *Art. 617*. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.

³² *Art. 147*. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

³³ *Art. 623*. Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses: 1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1.

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.

2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.

3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.

Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.

- Falta de estafa: art. 623.4 derogado, nuevo art. 249 párrafo segundo³⁵.
- Falta de apropiación indebida: art. 623.4 derogado, nuevo art. 253.2³⁶.
- Falta de daños: art. 625³⁷ derogado, nuevo art. 263.1 párrafo segundo³⁸.

El Dictamen FGE 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del CP por LO 1/2015 resalta que en las faltas y robos de uso del art.623.3 CP y las faltas contra la propiedad intelectual o industrial del art. 623.5 CP, tampoco se podrá solicitar la medida de permanencia de fin de semana. De este modo señala que: “Tras la nueva redacción del art. 244.1 del CP³⁹ los robos de uso, por la pena asignada (244.2 CP), siempre tendrán la consideración de delitos menos graves con independencia del valor del vehículo o ciclomotor. Por el contrario, los hurtos de uso sí pueden constituir

5. Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en los artículos 271 y 276, respectivamente.

³⁴ *Art. 234.* 1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.

³⁵ *Art. 249.* Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

³⁶ *Art. 253.1.* Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

³⁷ *Art. 625.* 1. Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en los lugares o bienes a que refiere el artículo 323 de este Código.

³⁸ *Art. 263.* 1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.

Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

³⁹ *Art. 244.* 1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

delitos leves, cuando la tasación no supere la cuantía de 400 euros, pues no pueden tener una penalidad superior al delito leve de hurto (nuevo art. 244.1, último inciso en relación al art. 234.2 CP). Pero para unos y otros supuestos –salvo no restitución en 48 horas o apropiación definitiva- no se prevén a partir de ahora más medidas que los trabajos en beneficio de la comunidad o multa.

Idéntico tratamiento merecerán las faltas contra la propiedad intelectual o industrial del art. 623.5 CP que, cuando el beneficio no era superior a 400 euros se castigaban con penas alternativas de localización permanente o multa. Ahora se prescinde de ese límite en los respectivos delitos, pero se prevén tipos atenuados (270.4 párrafo segundo⁴⁰ y 274.3 párrafo segundo⁴¹), en atención, entre otras circunstancias, a la reducida cuantía, para los que se prevén penas de trabajos en beneficio de la comunidad o multa”.

Por lo tanto, las medidas enumeradas en el art. 9.1 LORPM que no sean privativas de libertad siguen siendo aplicables a los delitos leves, pues son de medio abierto. Aunque la restricción del art. 8.2 LORPM se circunscribe a las medidas

⁴⁰ *Art. 270.* 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

⁴¹ *Art. 274.* 1. Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,

a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u

b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

privativas de libertad, lo cierto es que sus límites temporales se ajustan, además, a los parámetros de duración respectivos del art. 33.4 CP cuando enumera las penas leves⁴².

La cuestión surge respecto a la permanencia de hasta cuatro fines de semana del art. 9.1 LORPM, ya que se trata de una medida privativa de libertad y asimilable, por su naturaleza, a la localización permanente del CP.

En consecuencia, según lo establecido en la LORPM, si el CP no contempla para un tipo delictivo concreto una pena privativa de libertad, no cabrá imponer al menor una medida de esa misma naturaleza, en este caso la permanencia de fin de semana. Por lo que la reforma del CP operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo afecta en gran medida a la LORPM, más concretamente en el margen de discrecionalidad del Juez de Menores en la aplicación de estas, pues restringe el sistema flexibilizador originario en la imposición de la medida, pero el principio de proporcionalidad adquiere mayor importancia, ya que en ningún caso el menor puede ser tratado de forma más gravosa que el adulto por la comisión de idénticos hechos.

Considero que si bien es cierto que ello supone que se evite la aplicación de una medida privativa de libertad por un delito leve, que en la mayoría de los casos en menores se trata de hechos delictivos espontáneos que no se repiten en el futuro, también opino que deberían ser de mayor aplicación otras medidas de carácter educativo-sancionador para evitar la reiteración delictiva, como la medida de libertad vigilada dónde el juez de menores pueda imponer las reglas de conducta necesarias para cada caso, como por ejemplo la obligación de someterse a programas de tipo formativo, educativo y de otras índoles.

2. De la responsabilidad penal subsidiaria.

Otro de los problemas que se plantea, es el relativo a si en estos casos sería posible hacer valer en la justicia juvenil la responsabilidad personal subsidiaria del art.53.1 del CP⁴³ y de esta forma poder adoptar para el menor una medida con privación de libertad, en sentido similar al recogido en el art. 50.2 LORPM⁴⁴.

⁴² Dictamen FGE 1/2015, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015.

⁴³ Art. 53. 1. Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37.

La interpretación consolidada por la jurisdicción de menores es que no es posible imponer una medida privativa de libertad a un menor en base a la potencial responsabilidad personal subsidiaria imponible a un adulto conforme al CP. En este sentido se pronuncia la SAP Las Palmas secc. 1ª 109/2005, de 29 de abril: “no estando penado o sancionado el delito de robo o hurto de vehículos de motor con pena privativa de libertad conforme al art. 35 del Código Penal, es evidente que la medida impuesta de internamiento en un centro semiabierto es un pena privativa de libertad que por tanto supone una mayor aflicción que la pena prevista en el texto legal actual para un mayor de dieciocho años, multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En efecto, no es válido el argumento de que el impago de la multa genera la responsabilidad personal subsidiaria, porque lo que ha de tenerse presente es la pena principal”.

En la misma línea la SAP Tarragona, secc. 2.ª, 921/2004, de 29 de septiembre, establece que: “la comparación ha de establecerse entre consecuencias jurídicas principales. Concretamente, la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal es ajena a cualquier tipicidad y, por tanto, a todo juicio de proporcionalidad. Carece igual que la multa de correspondencia en el Derecho penal de menores, al basarse en presupuestos extraños a las necesidades de estos y a la finalidad educativa de las medidas previstas en la LORPM. El sobreseimiento de la responsabilidad pecuniaria lleva en el Código Penal a la privación de libertad, pero no es una consecuencia independiente de la multa, de modo que ausente ésta del art. 9 LORPM no puede aquélla cobrar vida, por generación espontánea y en términos comparativos, para llegar a la conclusión de que la pena de multa, en el fondo, es de naturaleza privativa de libertad, como si la excepción fuera la 1290 regla general, y que las infracciones castigadas con multa lo están en realidad con penas privativas de libertad. Todo ello, para agravar la situación del menor de edad, en relación con los mayores, puesto que obviamente aquél no podrá eximirse del arresto pagando la multa”.

Por lo tanto, y respetando el principio básico de las reglas de determinación de las medidas en Derecho Penal Juvenil, sólo cabrá acudir al mecanismo sustitutivo del

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

⁴⁴ *Art. 50. Quebrantamiento de la ejecución.* 2. Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

art. 50.2 LORPM cuando el delito por el que se impuso la medida no privativa de libertad hubiera podido ser sancionado con medida privativa de libertad, por estar prevista en el CP pena de la misma naturaleza⁴⁵.

Así, una vez entre en vigor la LO 1/2015, no cabrá la medida de permanencia fin de semana (ni en domicilio ni en centro de reforma) para todas aquellas conductas que en su anterior regulación como falta eran castigadas con pena de localización permanente o multa, y que, ahora, como delito leve, sólo se castigan con multa⁴⁶.

V. LAS VÍAS DE DESJUDICIALIZACIÓN EN LOS DELITOS LEVES.

La LORPM introduce el principio de oportunidad a través de los procedimientos de desjudicialización y mediación, como ya mencionamos en el apartado II, con el fin de evitar las consecuencias derivadas de la aplicación de los sistemas de justicia penal a los menores de edad.

Los procedimientos de desjudicialización se recogen, en primer lugar, en el art. 18 LORPM que establece la facultad de desistir de la incoación del expediente. En segundo lugar, en el art. 19 LORPM se prevé la posibilidad de solicitar el sobreseimiento por conciliación o reparación del daño, y por último, el sobreseimiento por suficiente expresión de reproche o por el transcurso del tiempo del art. 27.4 LORPM⁴⁷.

Sin embargo, tras la reforma por la LO 1/2015 de 30 de marzo, este aspecto también ha sufrido variaciones. En primer lugar, existe una modificación terminológica, puesto que todas las alusiones a las “faltas” de los arts. mencionados anteriormente quedan sustituidas por delitos leves, siguiendo los criterios interpretativos de la Disposición Derogatoria Única de la LO 1/2015 de 30 de marzo, ya desarrollados.

En segundo lugar, para el delito de lesiones dolosas leves del art. 147.2 CP y del maltrato de obra fuera del ámbito doméstico del art. 147.3 CP es necesario, tras la reforma, la denuncia del ofendido como presupuesto previo de procedibilidad, puesto que ya no cuentan con la naturaleza pública de su anterior configuración como faltas.

⁴⁵ FGE en la Circular 1/2009, sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento.

⁴⁶ Dictamen FGE 1/2015, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015.

⁴⁷ Arts. 18, 19 y 27.4 LORPM reproducidos en las notas a pie de página 3, 4 y 5 del apartado II.

Por lo tanto, a partir de ahora en dichos delitos previamente a ejercitar o no las facultades del principio de oportunidad deberá concurrir la denuncia de la persona agraviada o representante legal del art. 147.4 CP⁴⁸, como requisito inexcusable⁴⁹.

A este respecto, otra novedad de la reforma 1/2015 de 30 de marzo en la LECrim, recoge en su art. 150.2⁵⁰ la posibilidad de denuncia por parte del MF en los delitos perseguibles a instancia de la persona agraviada. Siempre que se trate de un menor de edad, de una persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

Del mismo modo, habilita la práctica de diligencias a prevención en caso de ausencia de denuncia.

Por último, otra de las novedades es el criterio del perdón del ofendido del derogado art. 639.3 CP⁵¹, en el actual art.130.1.5º CP⁵², donde se recoge que la

⁴⁸ *Art.147 CP* 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

⁴⁹ Dictamen FGE 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015

⁵⁰ *Art. 105*. 1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.

2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

⁵¹ *Art. 639*. En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

En estas faltas, el perdón del ofendido o su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130.

⁵² *Art. 130*. 1. La responsabilidad criminal se extingue:

1.º Por la muerte del reo.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

4.º Por el indulto.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

responsabilidad criminal se extingue en los delitos perseguibles con denuncia previa, como por ejemplo los dos mencionados anteriormente, si el ofendido otorga perdón de manera expresa antes de que se dicte sentencia⁵³.

Estas modificaciones en referencia al principio de oportunidad, y a pesar de que no se ha ejercido un cambio sustancial en el marco normativo del mismo, otorgan una mayor disponibilidad del proceso a cargo del MF, por lo que se pueden fomentar las vías de desjudicialización. Y con especial relevancia el perdón del ofendido, puesto que si estamos ante infracciones leves donde imponer una medida coercitiva es imposible, poder extinguir la responsabilidad criminal a través de una restauración más adecuada del agraviado conllevaría una tramitación más rápida de los procesos más leves.

VI. CONSECUENCIAS EN LA APLICACIÓN DEL ART. 10 LORPM, TRAS LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO, EN LO RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

Para la determinación de las medidas aplicables en el Derecho penal de menores debemos tener en cuenta tanto el principio general de flexibilidad del art. 7.3 LORPM, como los límites que otorga el art.8 LORPM, y además de dichos criterios generales los específicos de los arts. 9 y 10 LORPM en los que se recogen los límites especiales, fijando una cierta graduación entre el hecho cometido y la sanción que procede imponer⁵⁴.

En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.

2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos

⁵³ Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015.

⁵⁴ COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 243.

1. Las normas de aplicación de las medidas del art. 10 de la LORPM.

El art.10 LORPM⁵⁵ recoge las reglas especiales de aplicación, dónde se distinguen dos categorías diferenciadas: los delitos de extrema gravedad del art. 10.1 b) último inciso y máxima gravedad⁵⁶.

Ambos preceptos distan en su aplicación, puesto que en los delitos de extrema gravedad esta se delimita a los hechos cometidos por mayores de dieciséis años, mientras que en los delitos de máxima gravedad no importa la edad del autor. Así como en la imperatividad de la aplicación de la medida de libertad vigilada, puesto que en los supuestos de máxima gravedad se da margen al arbitrio judicial para su imposición en función de las circunstancias. Sin embargo, las dos categorías prevén, como medida a imponer inexcusablemente, el internamiento en régimen cerrado, con sujeción a unos límites mínimo y máximo⁵⁷.

La problemática existente entre estos dos tipos de infracciones está en la determinación de si se trata de una, o de otra, es decir, que infracciones son susceptible

⁵⁵ Art.10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas. 1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

⁵⁶ Dictamen FGE 2/2015, sobre criterios de aplicación del art.10 de la LORPM, en delitos contra la libertad sexual, tras la reforma del CP por LO 1/2010, de 22 de junio y LO 1/2015, de 30 de marzo.

⁵⁷ Circular 9/2011 sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Reforma de Menores, apartado III.1, págs.1876 a 1879.

de determinar de extrema gravedad a la que alude el art.10.1.b, segundo párrafo, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado⁵⁸, mientras que por el contrario hasta el momento la aplicación de la infracción como máxima gravedad no había generado problemas.

2. La aplicación del art.10.2 LORPM en los delitos contra la libertad sexual.

Conforme a los delitos recogidos en el art. 10.2 LORPM no existen problemas con su aplicación en el caso de que un menor cometa un delito del art. 179 CP⁵⁹, esto es, un acto contra la libertad sexual de una persona, mediante violencia o intimidación y penetración vaginal, anal o bucal o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.

Por tanto, si un menor comete un hecho tipificado en el art. 179 del CP se le aplicará siempre el art. 10.2 LORPM, debiendo imponérsele una medida de internamiento en centro cerrado y, de forma complementaria, libertad vigilada ulterior, individualizada a la edad y las circunstancias del mismo conforme al art.7.3 LORPM⁶⁰.

Si además concurre algún agravante del art. 180 CP⁶¹, se puede solicitar una medida de internamiento en centro cerrado de mayor duración, dentro de los límites del propio art. 10.2 LORPM y siempre conforme al principio de flexibilidad del art. 7.3 LORPM. Sin embargo, es necesaria la concurrencia de las circunstancias del art. 180 CP

⁵⁸ Conclusiones 1ª y 2ª de las Jornadas de Delegados de Menores, sobre *Responsabilidad Penal de Menores I. Expedientes por delitos de extrema y máxima gravedad: criterios de aplicación del art. 10 LORPM*. Madrid, 5 y 6 de octubre.

⁵⁹ Art.179. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.

⁶⁰ SSTs, Sala 2ª nº 699/2012, de 24 de septiembre y nº 74/2014, de 12 de febrero.

⁶¹ Art. 180. 1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3.ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4.ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5.ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones casadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

para poder aplicar el art. 10.2 LORPM en una agresión sexual del art. 178 CP⁶², puesto que no es aplicable a su tipo básico.

En el caso del tipo básico del delito de agresión sexual del art. 178 CP, cometidas por mayores de dieciséis años, que no tienen encaje típico en el art. 10.2 LORPM, pueden reputarse de extrema gravedad, con las consecuencias sancionadoras previstas en el art. 10.1 b), párrafo segundo, cuando se considere que, por el conjunto de circunstancias, sin concurrir reincidencia, se entienda que merecen un especial reproche⁶³.

3. La aplicación del art.10.2 LORPM en los delitos contra la libertad sexual tras la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo.

Tras la reforma por la LO 1/2015, de 30 de marzo, el marco de referencia del art. 10.2 LORPM queda alterado en relación al art.180.1.3^a CP, víctimas especialmente vulnerables por razón de su edad, puesto que dicho art. constituye un subtipo agravado de las agresiones de los arts. 178 y 179 del CP, y el mismo realiza una salvedad a favor del art. 183 del CP⁶⁴.

⁶² *Art. 178.* El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

⁶³ Conclusiones 3^a y 4^a de las Jornadas de Delegados de Menores, sobre Responsabilidad Penal de Menores I. Expedientes por delitos de extrema y máxima gravedad: criterios de aplicación del art. 10 LORPM. Madrid, 5 y 6 de octubre.

⁶⁴ *Art. 183.* 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años. b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas. c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

La nueva regulación del art. 183 del CP continúa recogiendo de manera autónoma las agresiones y abusos sexuales a menores de edad, pero éstos no son ya los menores de trece, sino los de dieciséis años. Ampliando de esta forma el marco sancionador agravando las agresiones sexuales a menores de esa edad y reputando como abuso, por in consentido, todo contacto sexual con una persona menor de dieciséis años⁶⁵.

Tratándose de abusos sexuales sobre menores de edad, y precisamente por la elevación de la edad penal mínima de consentimiento para mantener relaciones íntimas, adquiere esencial protagonismo la excusa absolutoria que, a la par, introduce la LO 1/2015 en el art. 183 quater del CP: “el consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez”.

Por lo que es necesario el requisito de asimetría de edades para incriminar a un menor por delitos de abusos sexuales, tal y cómo se recoge en la Circular 9/2011 de la FGE sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, apdo. III.2: “con carácter general cabe incriminar todo contacto sexual realizado con persona menor de 13 años cuando el autor es mayor de 18 años. Pero cuando el autor es un adolescente penalmente responsable por tener entre 14 y 18 años tal afirmación debe matizarse, pues el contacto sexual entre adolescentes de similar edad, sin concurrencia de otros signos de abuso o intrusión, puede no afectar ni a la libertad ni a la indemnidad sexuales”.

Por todo lo anterior, se deberá tener en cuenta en los casos en los que proceda aplicar el art. 183 del CP, en relación al art. 180.1.3ª del CP y el art. 10 de la LORPM, si nos encontramos ante una agresión o un abuso sexual:

3.1 En caso de agresiones sexuales a menores.

Como ya aclaramos *ut supra*, en el caso de un delito de violación del art.179 CP, es aplicable el art. 10.2 LORPM. Por lo que no se ha producido en este caso cambio en

⁶⁵ La ampliación posterior hasta los dieciséis años de los tipos del art. 183 CP se justificó luego en la EM de la LO 1/2015: *...en la actualidad, la edad prevista en el Código Penal era de trece años, y resultaba muy inferior a la de los restantes países europeos –donde la edad mínima se sitúa en torno a los quince o dieciséis años– y una de las más bajas del mundo. Por ello, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código penal español para elevar la edad del consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y así mejorar la protección que España ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil.*

referencia a la nueva regulación. Sin embargo, para el delito de agresiones sexuales del art. 178 CP (sin penetración o intento), deben distinguirse los siguientes supuestos⁶⁶:

- Al margen de la edad, se deberá aplicar el art. 10.2 LORPM cuando concurra cualquiera otra de las situaciones previstas en los nº 1 a 5 del art.180 CP.
- Si la víctima fuese menor de cuatro años el art. 10.2 LORPM debe aplicarse en todo caso, por su indiscutible “vulnerabilidad” (art. 183.4 a, en relación a 180.1.3ª).
- Cuando la víctima sea menor de trece años, con carácter general, cabe predicar idéntica vulnerabilidad, que justifica la apreciación del 180.1.3 CP en atención a los antecedentes históricos y legislativos. Deberá estarse, con todo, a las circunstancias del caso concreto, diferencia de edad con el autor, etc. No obstante, cuanto más inferior sea la edad dentro de esa franja entre cuatro y doce años, más vulnerable debe estimarse la víctima, sin necesidad de acudir a pruebas adicionales⁶⁷.
- Si la víctima tiene entre trece y quince años, no cabe apreciar ya, con carácter general y de modo automático, lo dispuesto en el art. 10.2 de la LORPM, salvo que, en el caso concreto, confluyan otras situaciones o circunstancias que la hagan especialmente vulnerable.
- Por último, igual que si la víctima no fuera menor, cuando no concurren los supuestos del art. 180 CP en agresiones sexuales del art. 178 CP, puede apreciarse la extrema gravedad del art. 10.1 b LORPM en función de las circunstancias concurrentes⁶⁸.

3.2 *En caso de abusos sexuales sobre menores.*

Para los casos de abusos sexuales del art. 181 CP⁶⁹ y para los supuestos de abusos sexuales a menores tipificados en el art. 183 del CP (nº1, 3 y 4), no es aplicable el art. 10.2 LORPM⁷⁰.

⁶⁶ Se reproducen los criterios de aplicación que establece el MF en el Dictamen FGE 2/2015, sobre criterios de aplicación del art.10 de la LORPM, en delitos contra la libertad sexual, tras la reforma del CP por LO 1/2010, de 22 de junio y LO 1/2015, de 30 de marzo.

⁶⁷ STS, Sala 2ª, nº 398/2015, de 17 de junio.

⁶⁸ Conclusiones 5ª de las Jornadas de Delegados de Menores, sobre Responsabilidad Penal de Menores I. Expedientes por delitos de extrema y máxima gravedad: criterios de aplicación del art. 10 LORPM. Madrid, 5 y 6 de octubre.

⁶⁹ *Art. 181.* 1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

No obstante, conforme al art. 9.2 de la LORPM y si las circunstancias del caso lo aconsejan, es posible imponer al menor una medida de internamiento en centro cerrado ya que el tipo básico de abusos del art. 183.1 del CP prevé una pena de dos a seis años de prisión, y los siguientes apartados penas de más larga duración.

En el caso de que el imputado fuese menor de dieciséis años, es posible, y siempre atendiendo a la gravedad de los hechos y teniendo en cuenta las circunstancias del autor, opta por solicitar medida de internamiento, en cualquiera de sus modalidades, ampliando la duración general de dos años hasta tres o seis años conforme a lo previsto en el art. 10.1 a) y b) de la LORPM.

Mientras que, si se trata de un imputado mayor de dieciséis años, y se opta por el internamiento cerrado y se estima, además, que el conjunto de circunstancias justifican un reproche mayor, que no se satisface únicamente con ampliar la duración del internamiento, podría calificarse el hecho como de extrema gravedad conforme al art. 10.1. b) LORPM, segundo párrafo. Tal calificación puede estar indicada, singularmente, en casos de abusos con penetración a víctimas especialmente vulnerables, como menores de cuatro años (art. 184.4 a CP).

Todo lo anterior sin olvidar que la excusa absolutoria del art. 183 quater del CP opera sólo respecto a los casos de abusos sexuales, no respecto a agresiones sexuales, con violencia o intimidación.

De esta forma, el juez de menores deberá ponderar caso a caso la aplicación del art. 10.2 LORPM si se trata de hechos del art.183 CP, y en mi opinión es acertado por parte del legislador puesto que se trata de edades que en esta jurisdicción pueden ser muy cercanas, y a pesar de que se regule la excusa absolutoria que en el ámbito de menores no se aplique por defecto conlleva una mayor seguridad jurídica.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3. a o la 4. a , de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

⁷⁰ Se reproducen los criterios de aplicación que establece el MF en el Dictamen FGE 2/2015, sobre criterios de aplicación del art.10 de la LORPM, en delitos contra la libertad sexual, tras la reforma del CP por LO 1/2010, de 22 de junio y LO 1/2015, de 30 de marzo.

VII. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS LEVES.

Las causas de extinción de la responsabilidad criminal se recogen en el art.130 del CP⁷¹. De todas ellas, es únicamente la prescripción la que recibe un trato particular en la LORPM, ya que se regula de forma expresa en su art. 15⁷².

El resto de causas de extinción de la responsabilidad criminal serán aplicables al menor de edad por aplicación subsidiaria del CP, a partir de lo previsto en el art. 132 CP⁷³ y la doctrina de la Sala 2ª del TS, en aquello no regulado de forma expresa por la LORPM⁷⁴.

⁷¹ *Art. 130.* 1. La responsabilidad criminal se extingue: 1.º Por la muerte del reo. 2.º Por el cumplimiento de la condena. 3.º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87. 4.º Por el indulto. 5.º Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

6.º Por la prescripción del delito. 7.º Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.

⁷² *Art. 15. De la prescripción.* 1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben: 1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años. 2.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años. 3.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave. 4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave. 5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.

⁷³ *Art. 132.* 1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

El art.131 CP⁷⁵ recoge los plazos de prescripción correlativos en el ámbito de la mayoría de edad. Debido a los objetivos de celeridad y reeducación de la justicia juvenil, los de la LORPM son mucho más breves⁷⁶, excepto en el caso de los delitos de máxima gravedad del art. 10.2 LORPM, en los que rige el mismo plazo⁷⁷.

De esta forma, en aplicación de la DA 2ª de la LO 1/2015, de 30 de marzo, en donde las faltas pasan a denominarse delitos leves, y teniendo en cuenta que no es posible en este caso la aplicación supletoria del art.131.1 del CP, puesto que el art.15 LORPM señala unos plazos especiales, es lógico que el plazo de prescripción de los delitos leves en el ámbito del Derecho penal de menores sea de tres meses.

Actualmente, con la nueva regulación, los delitos leves están dispersos por el articulado, y no concentrados en una parte del Código como resultaba con las faltas. Para determinar si se tratan de delitos leves deben estar sancionados con una pena cuya

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.ª, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

⁷⁴ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.214.

⁷⁵ Art. 131. 1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

2. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.

⁷⁶ CONDE- PUMPIDO FERREIRO, C. La Ley de la responsabilidad penal de los menores, Madrid, 2001, p.218.

⁷⁷ Almazán Serrano / Izquierdo Carbonero, *Derecho Penal de Menores*, Grupo Difusión, Madrid, 2007, págs. 128.

cuantía mínima se sitúa dentro de las penas leves del art. 33.4 del CP⁷⁸ salvo cuando se trate de penas alternativas o compuestas y una de ellas fuera menos grave⁷⁹.

Como particularidad, en este caso tiene relevancia aquellas conductas que, siendo hasta ahora delitos menos graves, tras la reforma en aplicación de los límites mínimos de penas, pasan a tener la consideración de leves.

Por lo tanto, los delitos menos graves que actualmente se consideren delitos leves quedarán sujetos al plazo de prescripción de tres meses, y estos están enumerados en la Circular 1/2015 de la FGE, en su apartado 3.2. (Degradación sobrevenida de ciertos delitos menos graves).

No obstante, tal y como se recoge en el Dictamen FGE 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015: “los delitos allí mencionados, salvo los de ocupación de inmueble que no constituya morada (art. 245.2 CP) o apropiación indebida de cosa mueble ajena fuera de los casos del art. 253 (art 254 CP), difícilmente se presentarán en la práctica, resultando imposible en algunos casos (falsedad cometida por facultativo del art. 397 CP o aceptación de cargo público del 406 CP) su comisión por menores”.

Por todo ello, en mi opinión, este cambio en la preinscripción de los delitos menos graves a leves para la justicia juvenil apenas va a tener relevancia, puesto que no se realizan en la práctica dichos delitos e incluso alguno de ellos es imposible la comisión por un menor de edad.

⁷⁸ Art.33. 1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

4. Son penas leves:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.
- d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- g) La multa de hasta tres meses.
- h) La localización permanente de un día a tres meses.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

⁷⁹ Dictamen FGE 1/2015, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015

VIII. LOS DELITOS LEVES: EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO.

Las modificaciones en los tipos penales y en las penas aplicables que ha operado la LO 1/2015 de 30 de marzo, han afectado, como ya hemos visto, a la LORPM, con especial relevancia la eliminación de las faltas del Libro III del CP.

Por ello, tras esta reforma, debemos analizar los aspectos procesales de estos cambios. En primer lugar, en los casos en los que las faltas tipificadas no se recogen como delitos leves, se debe plantear cuál es el régimen de perseguibilidad de los mismos. En segundo lugar, para los casos en los que las faltas sí se recogen como delito leve pero la penalidad de las conductas ha variado, deberán revisarse las condenas impuestas a esas antiguas faltas, y determinarse el procedimiento aplicable para dicha revisión.

1. Faltas despenalizadas.

Actualmente, las conductas que antes eran constitutivas de falta pero que han quedado despenalizadas, son las siguientes:

- Falta de abandono o falta de auxilio a menor o incapaz: art. 618 CP⁸⁰ derogado.
- Falta de asistencia o auxilio a persona de edad avanzada o discapacitada: art. 619 CP⁸¹ derogado.
- Falta de los padres que infrinjan el régimen de custodia: art. 622 CP⁸² derogado.
- Falta de deslucimiento de bienes inmuebles: art. 626 CP⁸³ derogado.

⁸⁰ *Art. 618* 1. Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de 12 a 24 días los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

2. El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.

⁸¹ *Art. 619* Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados.

⁸² *Art. 622* Los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

⁸³ *Art. 626* Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad.

- Falta de abandono de instrumentos peligrosos: art. 630 CP⁸⁴ derogado.
- Falta de custodia de animales feroces o dañinos: art. 631.1 CP⁸⁵ derogado.
- Falta de cortar, talar, quemar, arrancar o recolectar especie o subespecie de flora amenazada: art. 632.1 CP⁸⁶ derogado.
- Falta de perturbación del orden público: art. 633 CP⁸⁷ derogado.
- Falta de respeto y consideración a agente de autoridad: art. 634 CP⁸⁸ derogado.
- Falta por carecer de seguro obligatorio: art. 636 CP⁸⁹ derogado.
- Falta por atribuirse cualidad profesional por título que no posee: art. 637 inciso segundo CP⁹⁰ derogado.

Para estos supuestos de despenalización en los que las faltas ya no se recogen como delitos leves, el procedimiento que se debe seguir es el siguiente: en primer lugar se acordará el archivo si se trataran de diligencias preliminares; en caso de existir expediente se instará a su archivo; y por último, si ya se hubiera impuesto condena, se dejará sin efecto la misma. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiese derivarse de dicha conducta⁹¹.

⁸⁴ *Art. 630* Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, serán castigados con las penas de localización permanente de seis a 10 días o multa de uno a dos meses.

⁸⁵ *Art. 631*. 1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

⁸⁶ *Art. 632*. 1. El que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días.

⁸⁷ *Art. 633*. Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días.

⁸⁸ *Art. 634*. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

⁸⁹ *Art. 636*. Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

No se considerará comprendida entre las actividades a las que se refiere el párrafo anterior la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

⁹⁰ *Art. 637*. El que se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días.

⁹¹ Circular 3/2015, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015.

Sin embargo, que se haya producido la despenalización de ciertas faltas no impide que las mismas puedan reconducirse a otros delitos o a sanciones administrativas, como sucede en las faltas despenalizadas con más incidencia dentro del Derecho Penal de Menores, esto es, la falta de deslucimiento de bienes inmuebles (art. 626 CP) y la desobediencia leve y falta de respeto y consideración debida a agente de la autoridad (art.634 CP)⁹².

Para la falta de deslucimiento de bienes inmuebles en el caso de que el autor sea un menor, se podrá acudir al delito de daños si se trata de una conducta especialmente lesiva, o por otro lado, acudir al resarcimiento civil⁹³. Teniendo en cuenta que si se trata de bienes de dominio público, y los hechos son cometidos por mayores de 14 años, estos pueden constituir la infracción administrativa prevista en el art.37.13 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*⁹⁴.

Para la falta de desobediencia leve y las faltas de respeto y consideración debida a agente de la autoridad pueden ser sancionadas como infracciones previstas en los arts. 36.6⁹⁵ si se trata de una desobediencia más grave, o por el art. 37.4⁹⁶ si se considera una desobediencia más leve, de la propia LOPSC.

Por todo ello, y en estos casos en los que la conducta puede ser reconducida, el procedimiento a seguir será la oportuna comunicación o remisión de testimonio al órgano competente en cada caso⁹⁷.

⁹² Dictamen FGE 1/2015, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015.

⁹³ Exposición de Motivos de la LO 1/2015: *desaparecen las faltas consistentes en el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles del artículo 626, así como la causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir a un resarcimiento civil; en el caso de bienes de dominio público, también puede acudirse a la sanción administrativa.*

⁹⁴ Art. 37 *Infracciones leves*. 13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

⁹⁵ Art. 36 *Infracciones graves*. 6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

⁹⁶ Art. 37 *Infracciones*. 4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

⁹⁷ Circular 3/2015, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015.

2. Delitos derogados que se configuraban sobre la base de la comisión de faltas.

2.1 El delito de hurto.

Previo a la reforma, el art. 234.2 segundo párrafo CP⁹⁸ recogía el delito continuado de hurto en el caso de que se llevara a cabo la acción descrita en la falta del art. 623.1 CP tres veces en el plazo de un año, siempre que el montante acumulado fuera superior a 400€, exigidos para el delito.

Actualmente, el art. 234.2 CP⁹⁹ incorpora el delito leve de hurto si se trata de un hurto inferior a 400€ y siempre que no concurren las circunstancias del art.235 CP¹⁰⁰, que son una serie de subtipos agravados por razón de la naturaleza o cuantía de lo sustraído, por las características del autor, por la utilización de menores de dieciséis años, por la reiteración o por la situación económica en que deja a la víctima..

En los casos en los que a un menor se le hubiera condenado por un delito de hurto de la regulación previa a la reforma, la revisión de la condena deberá atender a la condena impuesta al menor y a los hechos delictivos. Es decir, deberá revisarse si se

⁹⁸ Art. 234. Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

⁹⁹ Art. 234. 2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.

¹⁰⁰ Art. 235. 1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.

3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.

4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.

5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedique a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.

hubiera impuesto en sentencia una medida de internamiento semiabierto, abierto o permanencia fin de semana, ya que la pena actual para el delito leve es de multa.

Y, cómo aclara la Circular 3/2015, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015 en su apartado 4.7.1 “no obstante, si de los hechos declarados probados en la sentencia condenatoria se desprende la concurrencia de los requisitos de la continuidad delictiva, y que por tanto las tres o más sustracciones que configuraron el delito del art. 234 párrafo 2º, también integran un delito continuado, en tanto que la pena impuesta podría igualmente imponerse en la nueva regulación con la calificación de delito continuado, no procederá revisar la sentencia”.

2.2 El delito de robo o hurto de uso de vehículo de motor ajeno.

El art. 244 CP¹⁰¹ previo a la reforma, recogía el delito de robo o hurto de uso de vehículo a motor ajeno. Sin embargo, el nuevo art. 244.1 CP¹⁰² castiga la misma conducta en idénticos términos, con la salvedad de que ha suprimido de su dicción la referencia a los 400 euros, pero ha dejado sin efecto el párrafo segundo del apartado primero, que establecía la concurrencia de delito por la comisión de cuatro faltas del art. 623.3 CP, en el curso de un año.

En caso de que a un menor se le hubiera condenado por un delito robo o hurto de uso de vehículo de motor ajeno del párrafo segundo del art. 244.1 CP de la regulación previa a la reforma, la revisión de la condena deberá atender a la condena impuesta al

¹⁰¹ *Art. 244.* 1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de seis a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

¹⁰² *Art. 244.* 1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

menor y a los hechos delictivos. Es decir, tal y cómo explica la Circular 3/2015, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015 en su apartado 4.7.2 “*si al menos una de las sustracciones constitutivas de falta que integraban el art. 244.1 párrafo segundo se hubiera realizado con fuerza, no procederá la revisión de la sentencia porque cualquiera que hubiera sido la pena impuesta conforme al derogado tipo penal, estaría integrada, o incluso sería inferior, a la prevista en el art. 244.2 CP.*”

Si ninguna de las sustracciones hubiera sido realizada con fuerza, siempre deberá abrirse el procedimiento de revisión de la sentencia. En el caso en que en ella se hubiera impuesto la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, deberá valorarse, oído el reo, si es más favorable mantener esta pena impuesta por el delito del derogado art. 244.1 párrafo 2º, o sustituirla por la imposición de tantas penas de multa inferiores a un mes, como sustracciones hubieran integrado el delito objeto de la condena. Si se hubiera impuesto una pena de multa, solo deberá revisarse la sentencia si por su extensión, no pudiera imponerse ahora la misma pena por la suma de las multas de cada una de las infracciones”.

Respecto a la posibilidad de que se pueda considerar un único delito continuado hacemos referencia a lo expuesto *ut supra* en el apartado anterior.

2.3 El delito de lesiones.

Actualmente, el CP en su art. 147¹⁰³ recoge el delito básico de lesiones, el delito leve de lesiones y el delito leve de maltrato. Pero, queda suprimido el párrafo segundo del art. 147 CP¹⁰⁴ de la anterior regulación, donde se recogía el delito de lesiones por la comisión de cuatro faltas del art. 617 CP.

¹⁰³ Art.147. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

¹⁰⁴ Art.147. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Tal y como sucede con el delito de robo o hurto de uso de vehículo de motor ajeno, para la revisión de la condena por un delito de lesiones del art. 147.1 segundo párrafo, de la regulación previa a la reforma se deberá atender a los hechos y a la condena impuesta al menor. Por ello si se le hubiera impuesto al menor una medida privativa de libertad deberá revisarse, puesto que la pena actual para el delito leve es de multa, y en el caso de condena de multa se deberá comprobar si esta excediera de la suma correspondiente a cada uno de los cuatro delitos leves de lesiones.

2.4 El delito de receptación habitual de faltas contra la propiedad.

La reforma por la LO 1/2015, de 30 de marzo ha derogado el delito de receptación habitual de faltas contra la propiedad del art. 299 CP¹⁰⁵, y actualmente han quedado reguladas como delito leve todas las conductas de receptación en el art. 298 CP¹⁰⁶.

Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

¹⁰⁵ Art. 299. 1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

¹⁰⁶ Art. 298. 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.

c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será

El delito derogado preveía una pena de prisión de seis meses a un año, mientras que el actual delito leve prevé una pena de multa de uno a tres meses. En su apartado tercero se establece un límite a la pena, según el cual no se podrá imponer pena privativa de libertad que exceda de la tipificada para el delito encubierto, si se tratara de una pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Por todo ello, en el caso de que un menor fuera condenado por el delito de receptación habitual de faltas contra la propiedad del art. 299 del CP, deberá revisarse la condena si se le hubiera impuesto medidas privativas de libertad, si esta excede de la tipificada para el delito encubierto.

3. Faltas tipificadas como delitos leves.

Tras la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, las conductas tipificadas como faltas que contenían una pena alternativa de localización permanente o multa han sido tipificadas como delitos leves. El legislador ha optado mayoritariamente por establecer como sanción exclusiva la pena de multa en estos últimos, en total remisión a lo expuesto en el apartado IV del presente trabajo.

Es por ello que todas las condenas impuestas a menores con medida de permanencia de fin de semana (en domicilio o en centro) deberán ser revisadas, pues actualmente, para los tipos correspondientes a delitos leves no se prevén penas de localización permanente, sino sólo de multa.

4. Aspectos procedimentales

En el caso de conductas despenalizadas en las que las faltas carecen ahora de relevancia penal, el procedimiento que se debe seguir depende de la fase del procedimiento en el que nos encontremos. Por ello se debe acordar el archivo si se trataran de diligencias preliminares; en caso de existir expediente se instará a su archivo; y por último, si ya se hubiera impuesto condena, se dejará sin efecto la condena impuesta o que quede por cumplir. Asimismo, se remitirá o se pedirá la remisión de

sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

testimonio a la autoridad competente por si los hechos integraran una infracción prevista en la LOPSC.

Para las conductas constitutivas de faltas que tras la reforma han pasado a ser delitos leves, se deberá determinar la legislación más favorable al menor, y para ello debe oírse al mismo¹⁰⁷.

En el Derecho Penal de Menores cobra especial relevancia la audiencia del menor, toda vez que las medidas aplicables son más flexibles y en los casos revisables el menor debe decidir si prefiere cumplir por un delito leve otras medidas como los servicios en beneficio de la comunidad o la libertad vigilada, o por el contrario, cumplir con la medida de permanencia de fin de semana por comisión de falta, pues en su mayoría, estas se realizan en el domicilio¹⁰⁸.

Todo el cambio normativo genera un incremento de trabajo en el ámbito de menores, ya que en el caso de juzgarse unos hechos anteriores a la reforma, tras la misma, se determina la legislación más favorable al menor, mientras que en el resto de casos se debe instar al archivo o a la revisión. Esta es la forma de actuar procesalmente que recogen las Circulares de la FGE, ya que se entiende que el MF vela por el bienestar y, en general, por el interés del menor.

¹⁰⁷ DT 1ª de la LO 1/2015 de 30 de marzo, legislación aplicable.

1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. **2.** Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad. **3.** En todo caso, será oído el reo.

¹⁰⁸ Dictamen FGE 1/2015, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015.

IX. VALORACIONES FINALES.

Las sucesivas reformas que ha ido experimentando la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se han orientado en un modelo cada vez más represivo, como las reformas operadas por la LO 7/2000, de 22 de diciembre y LO 8/2000, también del 22 de diciembre, dónde la determinación de las medidas se reducía de forma que se establecía el deber del Juez de Menores de imponer en determinados casos medidas de internamiento junto con medidas de inhabilitación absoluta así como la ampliación de supuestos en que cabía imponer medidas de internamiento en régimen cerrado. Por ello, y a pesar de que la nueva reforma afecta de forma indirecta a la LORPM, podemos decir que se continúa con esa orientación político-criminal más restrictiva en el ámbito del menor o que por el contrario el legislador ha favorecido al ámbito sancionador-educativo que inspiró sus orígenes.

En primer lugar, la primera consecuencia puramente terminológica no parece que tenga mayor relevancia. Si únicamente de esta diferencia se tratara, sería comprensible que no se hubiera realizado una adaptación expresa del articulado. No obstante, el legislador ha dejado de tipificar hechos que anteriormente eran constitutivos de falta. De este modo dejan de ser sancionados penalmente o incluso algunos de los que continúan tipificados han variado su penalidad al tratarse ahora como delitos leves. Esto supone que no solo se trata de un simple cambio terminológico, sino que nos encontramos ante situaciones en la justicia juvenil en la que no se puedan imponer ciertas medidas o que las medidas ya impuestas deben ser revisadas, algo que debía prever el legislador y haber llevado a cabo una reforma conjunta en ambas.

Una de las consecuencias más evidentes en el ámbito de la justicia juvenil es la imposibilidad de aplicar una medida privativa de libertad por un delito leve, puesto que estos ya no contemplan penas privativas en su tipo penal, sino en su mayoría de multa. En mi opinión ello puede considerarse una orientación político-criminal positiva por lo menos en la jurisdicción de menores, tanto si se hubiera realizado o no de forma consciente. Es decir, en la mayoría de los casos en menores se trata de hechos delictivos espontáneos que no se repiten en el futuro, por lo que la aplicación de medidas de carácter educativo-sancionador, como la medida de libertad vigilada puede ser más que suficiente para corregir la conducta de dicho menor y de esta forma evitar la reiteración delictiva.

Otra de las consecuencias indirectas de dicha reforma que tiende a una orientación político-criminal positiva, son las modificaciones en referencia al principio de oportunidad, puesto que, a pesar de que no se ha llevado a cabo un cambio sustancial en el marco normativo del mismo, otorgan una mayor disponibilidad del proceso a cargo del MF, por lo que se pueden fomentar las vías de desjudicialización y de esta forma extinguir la responsabilidad criminal a través de una restauración más adecuada del agraviado, lo que a su vez conllevaría una tramitación más rápida de los procesos más leves.

Sin duda, la no aplicación directa del art. 10.2 LORPM en los delitos contra la libertad sexual en menores de 16 años en los casos de abusos sexuales otorga una orientación positiva, puesto que se trata de edades que pueden ser muy cercanas, y a pesar de que se regule la excusa absolutoria, ello supone que la aplicación de dicho art. en estos casos deberá ser ponderada por el juez de menores, lo que conlleva más seguridad jurídica ya que debe estarse a las circunstancias del caso concreto y justificar su apreciación.

En cuanto a la modificación en la preinscripción, no considero que tenga especial relevancia en el Derecho penal de menores ya que la mayoría de los delitos menos graves apenas se realizan por estos e incluso alguno de ellos es imposible la comisión por un menor de edad.

Y por último, respecto al ámbito procesal de los cambios que suponen las alteraciones con las destipificaciones de faltas o los cambios de penalidad de las mismas, en mi opinión supone un incremento de trabajo en el ámbito de menores, ya que en el caso de juzgarse unos hechos anteriores a la reforma, tras la misma, se determina la legislación más favorable al menor, mientras que en el resto de casos se debe instar al archivo o a la revisión. Algo que no se ha previsto en la reforma y que teniendo en cuenta la especial relevancia de la audiencia del menor en estos casos y las partes que deben intervenir, se ralentizaran dichos procesos.

En conclusión, considero que la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, aún de manera indirecta, a la LORPM tiene una orientación en su mayoría político-criminal positiva. Ello se debe a que, a pesar de que no se ha llevado a cabo una reforma conjunta ni se ha realizado una adaptación expresa del articulado, los cambios que se producen no suponen una restricción de derechos en el Derecho penal de menores, sino que se fomenta la orientación sancionadora-educativa.

X. FUENTES CONSULTADAS.

1. Normativa.

- LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- LO 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal.
- LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Doctrina.

- ALMAZÁN SERRANO / IZQUIERDO CARBONERO, *Derecho Penal de Menores*, Grupo Difusión, Madrid, 2007, págs. 128.
- COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 113, 214 y 243.
- CONDE- PUMPIDO FERREIRO, C. *La Ley de la responsabilidad penal de los menores*, Madrid, 2001, p. 218.
- EZEQUIEL CRIVELLI, A. *Derecho Penal Juvenil: Un estudio sobre la transformación de los sistemas de Justicia penal juvenil*, Editorial Montevideo-Buenos Aires, Madrid, 2014, págs. 178 a 181.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E. *Entre la educación y el castigo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 218.
- García Pérez, O. “La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana”, en BARREIRO / SÁNCHEZ (Eds) *Nuevo derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar: ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2008, págs. 42 y ss.

3. Resoluciones Judiciales e Informes Consultivos.

- Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2009, sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento, de 27 de abril.

- Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, de 19 de junio.
- Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2015, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015, de 22 de junio.
- Circular de la Fiscalía General del Estado 9/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Reforma de Menores, de 16 de noviembre.
- Conclusiones de las Jornadas de Delegados de Menores, sobre Responsabilidad Penal de Menores I. Expedientes por delitos de extrema y máxima gravedad: criterios de aplicación del art. 10 LORPM. Madrid, 5 y 6 de octubre.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- Declaración de los Derechos del Niño de 1959.
- Dictamen de la Fiscalía General del Estado 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del código penal por LO 1/2015.
- Dictamen Fiscalía General del Estado 2/2015, sobre criterios de aplicación del art.10 de la LORPM, en delitos contra la libertad sexual, tras la reforma del CP por LO 1/2010, de 22 de junio y LO 1/2015, de 30 de marzo.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, *Directrices de Riad*.
- SAP Las Palmas secc. 1ª 109/2005, de 29 de abril
- STC Pleno 36/1991, de 14 de febrero.
- SSTS Sala 2ª nº 699/2012, de 24 de septiembre y nº 74/2014, de 12 de febrero.
- STS, Sala 2ª, nº 398/2015, de 17 de junio.